

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al. No. **634**

Rad. 76 520 3103 004 2023 00125 00

Reorganización

Por reparto correspondió a éste Despacho judicial conocer de la solicitud de reorganización empresarial de persona natural comerciante previsto en el artículo 9 de la ley 1116 de 2006 instaurado mediante apoderado judicial por el señor OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS y previa la revisión del escrito incoativo y los anexos allegados con la petición, se impone INADMITIR la anterior solicitud de procedimientos de reorganización empresarial para que dentro del término de diez (10) días corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Siendo que el acceso al mecanismo de reorganización invocado por el peticionario, es un régimen previsto para aquellos deudores que la ley comercial reputa como comerciantes respecto de la actividad ejercitada en las voces del artículo 10 del canon comercial, seguidamente el mismo estatuto en su artículo 20 identifica ampliamente qué actividades son catalogadas como tales actos, corolario de lo anterior, rápidamente se desnuda que la actividad ejercitada por el señor Escobar Ríos, no está considerada como un acto que le otorgue la calidad de comerciante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la normativa en mientes. Contempla el artículo 14 de la Ley 1727 de 2014, que se perderá la calidad de afiliado, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: *1. Solicitud escrita del afiliado. 2. Por no pagar oportunamente la cuota de afiliación o su renovación. 3. Por la pérdida de la calidad de comerciante. 4. **Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado.** 5. Por encontrarse en proceso de liquidación. 6. Por cambio de domicilio principal a otra jurisdicción. 7. Por orden de autoridad competente.* Condición de exclusión que hoy ostenta el demandante según se infiere del Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural adosado con los anexos de su solicitud<sup>1</sup>, de lo cual fácil resulta concebir que el actor no estaría legitimado para activar el mecanismo invocado.

2. Bastaría lo anterior para desestimar la solicitud presentada, sin embargo, en gracia de discusión y de instruirse la acción para su admisibilidad, deberá el deudor de manera detallada indicar el impacto que generó el llamado estallido social a que alude y su incidencia en la crisis financiera con indicación de cifras que demuestren la afectación que llevó a la formulación de la presente solicitud de reorganización. Dichas manifestaciones deberán ofrecer claridad respecto al origen de la crisis y satisfacer el estado de interrupción del pago de las acreencias en consideración a la vocación de la ley.

3. Concordante con el ítem primero de inadmisión, en lo que respecta a la exigencia contenida en el artículo 10 numerales 2 y 3 de la misma ley, deberá aportar los documentos para efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones como comerciante.

4. En lo que atañe al Plan de Negocios que de acuerdo al numeral 6 del artículo 13 de la ley 1116 de 2006 debe contemplar no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las dificultades generadas por la crisis que llevó a la solicitud del proceso, y una vez examinado el aportado con la solicitud advierte el despacho que no contempla de manera individualizada las actividades del deudora. Además, dicho plan carece de algunos de los elementos esenciales enunciados en la norma antes mencionada,

<sup>1</sup> Archivo No. 01 Folios 42 al 44 del Exp. Electrónico

por lo que deberá adecuarse a cada una de estas exigencias y a los requisitos mínimos contemplados que obedecen a: un resumen ejecutivo de la empresa, descripción de la misma, sector y comportamiento al que pertenece, análisis de mercado, estrategias de la empresa e implementación, costos, proveedores y suministros, gerencia y personal, operación e infraestructura, aspectos legales, tributarios y análisis financiero.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la solicitud conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 y en ese orden de ideas, deberá la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada de conformidad con el inciso tercero del mismo articulado. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1. INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial de persona natural comerciante instaurado por el señor OSCAR LEONARDO ESCOBAR RÍOS.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente como lo exige el inciso segundo del mismo artículo.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GILDARDO VACA GUAMPE, para actuar como apoderado judicial del parte solicitante conforme a las facultades conferidas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Henry Pizo Echavarria  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef87a5cd9fb5d56a441136eb498e3603c80c784cd736494e547356ed29cac808**

Documento generado en 28/08/2023 04:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**